

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE FRONTERA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexo de quien se ostenta como Apoderado Jurídico del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza.	9020
2. Sentencia de treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional al rubro indicada, así como los votos particular de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, además, concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Lenia Batres Guadarrama, relativos a dicho fallo.	Sin registro
3. Oficio CJ/4235/2024 del Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.	17075

Las documentales indicadas en el número uno y tres se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en tanto que las mencionadas en el número dos se recibieron en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Manifestaciones. Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y el anexo de cuenta de quien se ostenta como Apoderado Jurídico del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, por los que pretende comparecer a juicio en representación de la citada autoridad, señalar número telefónico, indicar correo electrónico y solicitar acceso al expediente electrónico.

Determinación. Atento a lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que el artículo 106, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que **la representación jurídica del Ayuntamiento le corresponde, como atribución exclusiva, a los síndicos** en los litigios en que sean parte.

Aunado a lo anterior, el accionante comparece como apoderado jurídico del municipio, forma de representación que no está permitida en este medio de control de constitucionalidad, ya que el actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**; en consecuencia, el promovente no cuenta

con legitimación para acudir a este asunto, conforme a lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional."

Domicilio. En otro orden de ideas, intégrese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio de cuenta del Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que señala, en representación del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno, ambos de la referida entidad federativa, nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Sentencia. En otro orden de ideas, vista la sentencia de cuenta de treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional al rubro indicada, así como los votos particular de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Lenia Batres Guadarrama, relativos a dicho fallo.

Notificación. Con fundamento en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenan notificar por lista y por oficio a las partes, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y, electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar al Municipio de Monclova, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la diversa controversia constitucional **18/2023** tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1 de la normativa reglamentaria, y con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**, notifíquesele por oficio en el domicilio indicado en el citado medio de control constitucional.

Requerimiento. Derivado de lo anterior, con apoyo en los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**, se le requiere para que solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL)

vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado

Publicación en medios oficiales. Publíquese el referido fallo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído; ello, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Notifíquese.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como del citado fallo y votos, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4784/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2024T05:12:55Z / 30/09/2024T23:12:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	17 3a 14 94 4c 92 03 21 cf 94 59 32 aa 70 93 1d b2 d1 df 1d ca f6 cd 6b 93 6d 3a 60 3c eb 38 af ea 60 1b c6 fc 8a 04 6b e5 58 e9 2a 6f 40 c8 15 14 45 fd 79 b8 b6 ac d6 08 b1 3e 6d 18 24 e4 06 e0 85 b3 e4 0c f5 b1 54 e1 92 b8 a2 e0 b6 d3 e3 45 15 7f ea 62 22 ff 69 19 06 e0 35 0f 89 85 0b 63 16 7c 62 0c 74 a1 f8 39 81 15 bb d3 fd 35 22 12 92 d5 59 ae 90 c7 21 b6 47 69 82 82 e7 a0 40 06 b9 45 4f fe 07 93 f9 55 a7 51 50 2d 29 4f d7 25 89 be 33 f4 01 e8 20 6d 6c 56 5e f8 bb 40 fe c5 e8 4b c0 d0 76 4f fb 0e 5c 5f de 1c 4d bd 40 ee 61 e8 a2 f1 58 12 32 9d b6 e8 28 5f d7 e8 39 aa f4 99 c7 77 b5 bc 8a 45 f3 3b 8a 76 14 a9 c8 8f 6d 25 76 c6 60 3a eb 81 9f f8 fe c0 af da fc 54 74 28 7a 44 67 cf d3 6f 39 c4 7a c2 52 36 56 e9 31 95 31 8d 87 9f 69 b5 b4 29 22 14 85 2d b5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2024T05:14:11Z / 30/09/2024T23:14:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/10/2024T05:12:55Z / 30/09/2024T23:12:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7625395			
	Datos estampillados	2816F2651FBC16EC214C50CC6F1CAC787AFE9550A49010B256EC9C5F348EEA57			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T20:06:22Z / 30/09/2024T14:06:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	79 cd 60 48 96 a3 e5 f1 d6 5b 3c 05 4f 64 87 14 53 e4 76 24 cf d2 c3 d4 9f f3 22 1f 4d b5 e6 e7 28 97 e1 a4 cf 35 26 1a 65 56 36 b6 f5 82 65 9a 18 a3 5e 24 d2 51 d3 5e 2a 03 55 03 70 92 a9 e8 cb 82 89 fe c0 bd 73 32 5f c0 57 60 47 f2 09 15 29 94 b3 20 e3 dd 14 f6 4c 47 1f a5 a1 94 c7 b6 58 83 d5 65 6a 24 0c aa dc 8b e7 45 1d 05 09 20 f9 c4 32 78 1f 1f 27 73 20 56 fb 2e b3 e5 8f cc 24 09 26 7a 6c e9 3a 43 0b 2c ae 99 1b cc c2 90 3f 5f 54 99 00 57 79 d8 8d 90 b8 73 77 3f 5f 1b a1 4a 43 a6 f5 f6 1d c5 ef bf 4c 92 c0 93 cb e9 9c ce c6 59 0e 9f c3 71 9f b1 c0 d6 6e 76 dc d8 d5 0f f8 9c 3b 60 0d a1 c2 1d 53 66 a9 de 49 7c 2a 0e 91 72 c7 52 c9 0b c6 f7 ce 33 8c 78 0a 9c a4 01 4a 86 a6 47 75 9f 49 10 ce 01 60 f1 6b 16 8b bb ba 24 e6 ea c8 ea 78 43 46 24 46 c3 10 f4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T20:06:40Z / 30/09/2024T14:06:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/09/2024T20:06:22Z / 30/09/2024T14:06:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7623301			
	Datos estampillados	A08C887CECDC0B385D9EC920BFCE1001965D3DC789D2AA8DADB5B1699C5986AC			